

DEL PERDÓN REAL AL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN EL DERECHO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES DURANTE EL SIGLO XIX

FROM REAL FORGIVENESS TO PARDON AND AMNESTY IN THE LAW OF THE PROVINCE OF CORRIENTES DURING THE 19TH CENTURY

Por Dardo Ramírez Braschi

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6197-1570>

Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

e-mail: dramirezbraschi@yahoo.com.ar

RESUMEN:

En este artículo, el objetivo es referenciar la evolución del indulto como instrumento político y jurídico, a través del tiempo, desde los primeros antecedentes romanistas, su desarrollo en el Derecho Castellano, para incursionar luego en el Derecho Patrio argentino y su instalación en el orden local, en la provincia de Corrientes hasta el siglo XIX. Su extensa evolución muestra la adaptabilidad que ha tenido la institución en los diferentes momentos históricos. Para comprender el fundamento y la proyección contemporánea de las instituciones jurídicas o políticas, se torna necesario aproximarse a sus orígenes y de este proceso se determinarán las características y la naturaleza de la institución.

PALABRAS CLAVE: delito; pena; indulto; política; gobierno.

ABSTRACT:

In this article, the objective is to trace the evolution of the pardon as a political and legal instrument over time, from its earliest Romanist antecedents, its development in Castilian law, its subsequent introduction to Argentine national law, and its establishment in the local legal system in the province of Corrientes, up to the 19th century. Its extensive evolution demonstrates the institution's adaptability at different historical moments. To understand the foundation and contemporary projection of legal or political institutions, it is necessary to examine their origins, and from this process, the characteristics and nature of the institution will be determined.

KEYWORDS: crime; punishment; pardon; politics; government.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PERDÓN REAL EN EL DERECHO CASTELLANO. MONARQUÍA Y PERDÓN. III. EL INDULTO EN EL DERECHO INDIANO. IV. ALGUNAS REFERENCIAS DEL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN EL DERECHO PATRIO ARGENTINO. V. EL INDULTO EN EL DERECHO PÚBLICO CORRENTINO. VI. CONCLUSIONES. VII. FUENTES PRIMARIAS. VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Revista de Historia del Derecho N° 67, ene. 2024 - dic. 2025 - Versión on-line ISSN: 1853-1784

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina)

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso

Sección Investigaciones

[pp. 7-25]

I. INTRODUCCIÓN

El indulto y la amnistía tienen una importante evolución e implementación en la historia del Derecho. El impacto de estas instituciones generó consecuencias en el marco jurídico en las cuales se efectuaron. La construcción normativa de la provincia de Corrientes (República Argentina) no dejó de lado al indulto y la amnistía, ya que fueron realizadas desde una perspectiva política y jurídica. Esa vocación se registró en el siglo XIX, y estuvo alimentada por la vorágine socio-política que conllevaba las guerras civiles y el sentido de perdón y pacificación de sus actores, generadores de indultos y amnistías.

Las primeras Constituciones correntinas establecían las facultades de indultar y amnistiar. En particular, la amnistía fue puesta en vigor inmediatamente después de sediciones, rebeliones o enfrentamientos bélicos, vinculados a las refriegas políticas locales. Esto generará interrogantes, como, por ejemplo, ¿qué significaba perdonar?; ¿cuál era el fundamento del indulto?; ¿debía existir la facultad de perdonar?; ¿quién debía ejercerla?; ¿qué y a quién se podía perdonar?; los indultos implementados, ¿tuvieron finalidad jurídica o política?; y ¿en qué ocasiones se aplicaron amnistías con el fin de pacificar la sociedad correntina fragmentada por la guerra civil? Buscar respuesta a estos interrogantes demandará estudiar el denominado “*perdón real*”, aquel ejercido por los monarcas peninsulares, y autoridades coloniales en América, como manifestación de la potestad de gracia en el Derecho Castellano e Indiano, un paso previo que permita explicar qué imperio tuvo este en el proceso formativo constitucional de Corrientes.

Todo esto en un marco histórico peculiar por el que transitaba la provincia, sumergida en conflictos, muchos de ellos interprovinciales, en la búsqueda de una organización nacional, o, en su defecto, otros de carácter internacional, como aquel derivado de la invasión paraguaya de 1865. A todo esto se sumaron permanentes conflictos intestinos entre partidos políticos locales, casos estos en que el perdón desde el Estado estuvo directa o indirectamente implicado.

En referencia a la cuestión metodológica, se plantea aquí un análisis desde el procedimiento analítico, cualitativo y descriptivo, con base en el *corpus* legislativo y a la bibliografía especializada. Como fuente para este trabajo se recopiló y analizó documentación editada e inédita de los reservorios del Archivo General de la Provincia de Corrientes, como así también de la Doctrina y bibliografía especializadas, que se describen en el índice final del presente artículo. Con esta información fue posible analizar distintas disposiciones y normativas sobre el indulto otorgado por los gobernantes en toda la etapa pre y post

constituyente decimonónica. Para el estudio del caso de la provincia de Corrientes fue de vital importancia relevar la aplicación del indulto y la amnistía, y la sistematización de la legislación provincial en el Registro Oficial de la provincia de Corrientes, que refleja una escena marcada de decretos y legislaciones referentes al tema, mostrando la evolución y la implementación de la vida institucional y política provincial. Vale notar que esta investigación expone los decretos sobre indulto, promulgados por las autoridades provinciales como un mecanismo para asentar una Administración de Justicia con impacto en la paz social.

II. EL PERDÓN REAL EN EL DERECHO CASTELLANO. MONARQUÍA Y PERDÓN

El romanista Joseph Louis Elzéar Ortolan (1872), en una de sus clásicas obras, sostenía que todo historiador debería ser jurisconsulto, y todo jurisconsulto debería ser historiador. No se puede conocer a fondo una legislación, sin conocer su historia (p. 29). Esta reflexión adquiere relevancia cuando se analiza el derecho positivo y se busca explicaciones de las instituciones jurídicas contemporáneas. El caso del indulto y la amnistía, no es la excepción a aquella regla. Aún más, el indulto, pese a considerarse una institución vetusta y longeva, de rancia tradición histórica, tiene actualidad en los ordenamientos legislativos actuales y no ha sido desterrada (García Mahamut, 2004, p. 22).

A través de la evolución histórica se observa que, para estas instituciones, la doctrina históricano tiene una conceptualización homogénea, que varía con el transcurrir del tiempo (Torres Aguilar, 2022). La distinción entre indulto y amnistía se daba por su origen o por sus efectos. El indulto general y la amnistía han sido entendidos como actos políticos en los que resultaba preciso combinar la clemencia con la conveniencia pública (García Mahamut, 2004). El indulto general se otorga a un número determinado de individuos, que poseen en común tener la misma acción delictiva y un mismo tipo de pena. La amnistía también tiene esas mismas condiciones, pero se diferencia en que la amnistía debe ser otorgada por un órgano legislativo y con efectos más amplios que el indulto general.

De acuerdo a la aplicación del indulto en su evolución histórica, es una medida especial de gracia, por la cual, la autoridad competente perdona, a una persona, toda o parte de la pena a que había sido condenada, en virtud de una sentencia firme, sin por ello ser borrado el delito ni sus efectos penales. La gracia de indulto tiene una profunda raíz histórica, tanto en los regímenes monárquicos como republicanos más recientes. Si bien la acción de indultar o perdonar una pena tiene profundas raíces en el Derecho de las distintas civilizaciones antiguas, el

inmediato al Derecho Castellano se ubica en el romanismo, de donde se trasladará a la sistematización normativa castellana.

Siglos después, ya desaparecido el Imperio romano, y durante la segunda mitad de la Edad Media, en la época feudal y municipal, el poder centralizado se fraccionó entre múltiples titulares, siendo los señores feudales quienes tenían potestad de indultar en sus territorios. Con el renacimiento del Derecho Romano volvió, otra vez, a ser facultad de la realeza, en la que quedó, completamente sedimentada, al robustecerse las monarquías absolutas. El indulto se ha mantenido como atributo de la soberanía del Estado, si bien, históricamente, quedó vinculado a *reminiscencias* evidentes de monarquías absolutas, en las que el rey, al impartir justicia, acordaba la pena y otorgaba libremente su perdón.

El origen legislativo del indulto, en la legislación castellana, se remonta al tiempo de los godos (Linde Paniagua, 1976). El primer vestigio de este derecho se encuentra en el canon 8^{vo}. del Concilio VI de Toledo, del año 636. Pero recién es, con el Fuero Juzgo, cuando se institucionaliza en España.

En una monarquía absoluta, como la de España, donde el rey era el soberano, este tenía la facultad de indultar, pero no debía ser arbitraria, sino que tenía que acomodarse a las reglas y principios que regían en los distintos textos legales, los que detallaremos más abajo. Esta facultad del rey no debía alterar los mecanismos de la Administración de Justicia, cuando esta había funcionado convenientemente, agotando todas las instancias y demás mecanismos jurídicos a favor del procesado, por lo que no era prudente alterar el veredicto de la sentencia final. Quien fue declarado culpable por la Justicia, debía cumplir la pena establecida; de lo contrario, se derrumbarían las estructuras institucionales y judiciales del sistema monárquico (Bermejo Cabrero, 2005). Entonces, para proceder a un indulto, debía haber alguna justificación, que lo haga factible, alejándolo de una decisión arbitraria y contradictoria a la Justicia. Pero, además, para que se concrete el indulto, había que desarrollar una tramitación formal, la que se debía iniciar por escrito fundamentado, con traslado al Tribunal que dictó la sentencia; de allí, si el rey lo autorizaba, las actuaciones seguían su curso, prosiguiendo la minuciosidad procedimental que caracterizó al sistema monárquico español. En caso de proceder y contar con la venia del rey, el procedimiento concluía con la redacción de una Real Cédula otorgando el perdón real, especificando los detalles del caso (Bermejo Cabrero, 2005). A lo largo de los siglos, la monarquía adoptó diversas posturas con referencia al indulto; en algunos períodos, fue más restrictiva en otorgarlo, en comparación con otros tiempos. No es lo mismo lo que sucedía en la época de Felipe II, quien detalladamente analizaba cada pedido de indulto y restringía su otorgamiento, que en la Baja Edad Media.

Al perdón de una pena -en la primera época- se lo denominaba de diferentes maneras, de acuerdo a la legislación y la doctrina: gracia, indulto, indulgencia, abolitio, conmutatio, remissio, restitutio, mitigatio, compositio, perdón, condonatio, pero los términos de *perdón real* o *indulto* fueron los utilizados, con frecuencia, en las disposiciones monárquicas (Rodríguez Flórez, 1971).

Existían de diferentes modalidades, como el total o parcial, condicional o incondicional. También el perdón real podía ser otorgado de forma general, cuando, por festividades o conmemoraciones especiales, se indultaba a un grupo de personas. En cambio, el perdón real, en su forma particular, se manifestó cuando se presentaba una solicitud específica del condenado, o de una o varias personas perfectamente identificadas. En este último caso se tenían en cuenta algunos factores, como la calidad de la persona que hacía la petición, sus virtudes y mérito; también las virtudes, valores humanos y cualidades del condenado movían al rey a conceder el indulto. En las Siete Partidas se reconocía que la calidad personal del condenado era razón para conceder el perdón; no solamente se referiría a la calidad de valores humanos, sino a los servicios que el mismo, o su familia o linaje, hubieran prestado a la monarquía (Rodríguez Flórez, 1971). La voluntad del rey era determinante para que proceda el indulto y esto se mantuvo durante todo el dominio monárquico, incluso en la etapa del surgimiento de los Estados republicanos. La facultad de indultar quedó instalada, y seguirá estando en quien gobernase y ocupase el Poder Ejecutivo de gobierno.

En cuanto a los efectos del perdón, se diferenciaba entre, los perdonados que se hallasen pendientes de juicio, y aquellos que hubieran sido condenados. En el primer supuesto, el perdón era muy favorable, extinguiéndose no sólo la pena, sino también la responsabilidad penal, hasta el punto de recobrar la situación anterior al delito. En la segunda situación, se extinguía la pena corporal o de privación de libertad, y no así las penas subsidiarias, ni la responsabilidad penal contraída; así, no recobraba ni la honra ni la fama, ni los bienes que se perdieron, en virtud de la sentencia, salvo el caso en que otra cosa se expresase en el perdón.

El perdón aparecía limitado en los casos de alevosía, traición (la Ley I, Título II, Partida VII, enumeraba hasta 14 delitos de traición) y perjuicio de terceros, supuestos en los que no se debía conceder. En el siglo XVII, en el “Tratado Jurídico Político: Práctica de indultos”, su autor explicaba, en detalles, cuáles son los delitos no comprendidos en indultarse y su procedimiento, por lo que se aprecia, de acuerdo a esta obra, que correspondía el perdón sólo a algunos delitos menores, aplicándose la figura a casos excepcionales (López de Cuellar y Vega, 1690). A fines del siglo XVIII, Antonio Xavier Pérez y López, basándose también en la Real Cédula del 24 de octubre de 1771, sostuvo que estaban exceptuados del indulto los crímenes considerados de la “mayor maldad” (Pérez y López, 1797, p.

320). Ya entrado el período decimonónico, en el compendio de Derecho Real de España, escrito por Juan Sala, se explicaron algunas puntualizaciones sobre el indulto, sosteniéndose que los delitos que se exceptuarían serían: el crimen de lesa majestad, divina o humana; de alevosía; de homicidio de sacerdote; de falsificar moneda; de incendiario; de extracción de cosas prohibidas del reino; de blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, cometidos en la administración del oficio, entre otros (Sala, 1833).

El derrotero del instituto continuó. Carlos I prohibió que se hiciera merced de pena alguna, hasta tanto no hubiere sentencia basada en cosa juzgada. Seguirían en el tiempo otras disposiciones que servirán de referencia, como la promulgada por Felipe IV, en 1639, que prohibió que fueran indultados los condenados a galeras, pero esa actitud estuvo motivada por no perder los servicios en los galeones, de gran importancia para la Marina española (Madrazo, 1874). Felipe V, que, entre otras cosas, dictó disposiciones sobre cumplimiento de autos de visita y sobre solicitud y ejecución de indultos, oportunamente puntualizará la prohibición de no indultar ningún delito de hurto cometido en la Corte o cinco leguas alrededor de su jurisdicción (Ramos Vázquez, 2015). Carlos III, que, entre otras prohibiciones, estableció reglas sobre el modo de alzar la cláusula de retención a los presidiarios, llegó a prohibir, a Magistrados, Ayuntamientos u otros, concediesen indultos con motivo de asonadas y alborotos, “por ser materias de la suprema Regalía, inherentes en la Real y sagrada persona” (Linde Paniagua, 1976, p. 12).

Los delitos susceptibles de perdón real variaban de acuerdo con la mentalidad de cada época y, como esa mentalidad no es lineal en el tiempo, los supuestos de concesión de indultos no serán los mismos en una época u otra. Pero los delitos de menor gravedad y de mínimo impacto político, siempre serán los dispuestos de ser indultados con mayor frecuencia.

Existía la costumbre de indultar un reo durante los días de Semana Santa, tradición iniciada por Juan II, padre de Isabel la Católica, que instauró el denominado, “Perdón del Viernes Santo de la Cruz” (Sánchez Domingo, 2017, p. 143). Con el transcurrir del tiempo, este indulto, en la conmemoración cristiana de Semana Santa, se incorporó como algo particular entre los indultos generales. La doctrina, con el tiempo, también hará referencia al indulto ejecutado a raíz de aquella conmemoración judeocristiana. Juan López de Cuellar y Vega, en su Tratado sobre los indultos, afirmó que era el rey quien mandaba a indultar, precisamente, el Viernes de Semana Santa (López de Cuellar y Vega, 1690). Otro autor, ya en el siglo XIX, argumentó que el indulto anual del Viernes Santo tendía origen en los principios bíblicos del perdón, por el cual el monarca, en la adoración de la Santa Cruz, imponía su decisión en procesos criminales, procediendo al

indulto (Villar y García, 1852). Esta tradición se prolongó en el tiempo y a través de los siglos, trasladándose también, como costumbre, al Reino de Indias, donde, en ocasiones, las instituciones indianas usaban aquella facultad. Los ejemplos son numerosos, pero sólo citaré como referencia el caso de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes y, de acuerdo al Acta Capitular del 9 de abril de 1661, los alcaldes ordinarios, en representación del Teniente Gobernador, Justicia Mayor y Capitán de Guerra, asistieron a la Cárcel capitular, con la finalidad de liberar a los presos que se hallasen en ella, indultándolos en honor a las Pascuas de Resurrección (Actas Capitulares de Corrientes, 1942).

Así, los alcaldes, en visita a las Cárceles capitulares, concedían indultos a algunos presos. En la obra de Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre, se hace referencia a que, en las cárceles de Madrid, los Viernes de Semana Santa se liberaban dos presos, uno en cada capital en que haya Audiencia (García Goyena – Aguirre, 1852).

Todo esto no significa que, en la citada conmemoración cristiana, se indultara indiscriminadamente, sino que, de acuerdo con las condenas, se procedía en aquellos casos más favorables a perdonar. De acuerdo con la Ley II, del Título XLII de la *Novísima Recopilación*, se establecía, puntualmente, que el perdón del Viernes Santo sólo se aplicaba este día, con la solicitud previa del confesor del rey o persona que el propio monarca encomendare, poniéndose como límite el número de 20 indultos por año (Sánchez Domingo, 2017).

Ya en el siglo XIX, y de acuerdo al compendio de Derecho Real de España, editado en 1833, el indulto, generalmente, se concedía también en oportunidad del nacimiento de algún infante real, o por alguna victoria, aunque también se otorgaba en casos particulares, cuando se procedía al perdón de alguien, por un bien que había hecho al Reino (Sala, 1833).

III. EL INDULTO EN EL DERECHO INDIANO

Luego de referenciar la Institución del indulto en el Derecho Castellano, es conveniente conocer su aplicación en el Reino de Indias. Será en consecuencia el Derecho Indiano el que hará de nexo con las nuevas normativas de las Repúblicas hispanoamericanas, originadas en el siglo XIX. El ejercicio de las prerrogativas sobre el perdón real fue trasladado a la América española. Felipe II, por real cédula del 19 de diciembre de 1583, dispuso que los Virreyes puedan perdonar delitos, aunque sean de lesa majestad, u otros cualesquiera (García-Gallo, 1951-1952).

Una disposición referencial se encuentra en las Leyes de Indias. Ley 27, Título III, Libro III disponía la concesión de la facultad a los Virreyes del Perú y Nueva España para que puedan perdonar cualquier delito y excesos cometidos en las provincias de sus gobiernos (De la Guardia, 1889). Los Capitanes Generales, aunque de no tan alta categoría como los virreyes, disponían de la misma facultad, primero por costumbre y después por disposición de real cedula del 27 de octubre de 1798 (Madrazo, 1874).

A pesar de que una cédula de Felipe III, de 1614, incluida en la *Recopilación de Indias*, daba facultad amplia a los virreyes para otorgar indultos, Juan de Solórzano Pereyra interpretó que, de acuerdo a las cédulas de designación del cargo, los virreyes sólo podían perdonar las penas de delitos que no sean de rebelión o dependientes de ellos, y sólo en caso de guerra y alteración. La interpretación de Solórzano Pereyra limitaba la disposición real (Solórzano y Pereyra, 1930).

La potestad de perdonar de los virreyes en Indias era una facultad propia del rey, como todos los demás mandos de poder otorgados por el soberano a las instituciones que gobernaban en su nombre. La concesión de perdonar o indultar, de los virreyes, estaba ajustada solamente a la probidad para gobernar de la misma manera como el rey lo hubiese hecho. En similitud a las facultades del monarca, las Instituciones indianas ejercían facultades de perdonar, para utilizarlas como compensación de servicios o para recomponer la relación con los súbditos, frente a las situaciones de necesidad o de generalizada desobediencia (Agüero, 2008).

Con respecto al Virreinato del Río de la Plata, por analogía, regían las mismas disposiciones, pues, por la Instrucción de gobierno del 15 de agosto de 1776, las Leyes del Libro III, Título III de la Recopilación, que fijaban las atribuciones de los virreyes, debían observarse por el virrey Pedro de Cevallos “como normas generales de su gobierno” (Galiana, 1998, p. 34). Los indultos y perdones ocurrían periódicamente en la región del Río de la Plata, se manifestaban con relativa frecuencia, con el fin de aliviar la situación de los presos y mitigar las penas de los reos. Y fueron los indultos generales, los más frecuentes, que se sucedieron casi ininterrumpidamente desde 1742 hasta las postrimerías del período hispánico, sin que esta afirmación signifique desconocer su existencia anterior (Levaggi, 1976). Los indultos podían comprender a todos, incluyendo los súbditos indios, tales son los casos en el Río de la Plata, donde fueron perdonadas penas de delitos graves, inclusive del aberrante y peligroso delito de traición, lo que muestra la decisión del virrey de perdonar penas de delitos exceptuados en la legislación y tradición del Derecho Castellano (Olaza Pallero, 2013).

Por último, después de analizar las disposiciones castellanas, y antes de pasar a la cuestión del indulto en el Derecho Patrio argentino, es conveniente comentar que, en el siglo XVIII, la doctrina europea tenía posturas diferentes sobre el indulto, las que se proyectaron en el mundo de la doctrina jurídica y política. Una de ellas, consideraba al indulto como una Institución necesaria y positiva; y, otra, la desechaba por sus consecuencias. Entre los juristas que consideraban útil la aplicación del indulto, encontramos a Jeremy Bentham, Cesare Beccaria y Gaetano Filangieri; y los que mantenían una postura en contrario, Montesquieu, Benjamín Constant y François Guizot (García Goyena – Aguirre, 1852). Esta discusión doctrinaria se prolongó en el tiempo.

IV. ALGUNAS REFERENCIAS DEL INDULTO Y LA AMNISTÍA EN EL DERECHO PATRIO ARGENTINO

Los cambios políticos, generados por las revoluciones hispanoamericanas, a principios del siglo XIX, dieron lugar a modificaciones institucionales, que, en lo político, fueron bruscas y notorias, pero, en lo jurídico, tuvieron un prolongado proceso de transición, etapa en la cual fue fuertemente considerada la pervivencia del Derecho castellano-indiano en el Derecho Patrio argentino. Pero esta pervivencia, no sólo se reduce a la vigencia de aquél, como instrumento normativo, sino que significó la continuidad en la mentalidad de los hombres públicos que participaron en la construcción de los nuevos andamiajes organizativos del Estado (Abásolo, 2014). Las nuevas disposiciones normativas en la región rioplatense fueron adquiriendo dimensiones significativas, y en las Asambleas Generales que se fueron sucediendo, se suministraron antecedentes sobre actos de indultos -como Cuerpos soberanos-, así como también originaron proyectos de normas, conforme a las cuales, los indultos podían concederse. En este contexto, la facultad de perdonar, heredada de la monarquía hispánica, como atribución del rey, pasó al pueblo –soberano, en el sistema representativo-, que lo delegó en sus representantes. La nueva modalidad organizativa del Estado, basada en la división tripartita de poderes, fue generando un proceso conflictivo entre los Poderes del Estado, el que fue zanjándose a través del transcurrir de las décadas (Corva, 2016).

Se considera que la mutación de la clemencia real del Derecho Castellano, en indulto constitucional en las Repúblicas hispanoamericanas, en el período decimonónico, desligó el concepto “perdón”, de la analogía en que éste se percibía dentro del orden moral, eclesiástico e histórico y, de esta manera, el indulto pasó a considerarse más como un concepto dentro de la esfera jurídico-política, ya no dependiendo de los valores morales y religiosos, al que estaba ligado siglos atrás.

Dicho de otra forma, en la República el perdón tuvo una connotación laica, mientras que, el perdón real, del Derecho Castellano, estaba infundido en la clemencia con base religiosa (Melo Flórez, 2017).

Al producirse la Revolución de Mayo de 1810 en Buenos Aires, existieron algunas jurisdicciones que se opusieron al cambio, y entre ellas Córdoba. La junta Gubernativa reaccionó y ordenó el fusilamiento de los cabecillas, siguió un embargo de sus bienes, pero luego, el nuevo gobernador en Córdoba, Juan Martín de Pueyrredón, impartió un indulto general a peninsulares y criollos que se habían adherido al movimiento político (Etchepareborda, 1960). Fue ese el primer indulto general en el período patrio y contuvo un claro sentido pacificador.

En el marco de la primera Asamblea Constituyente argentina, uno de los proyectos de Constitución que hace referencia al indulto, es el redactado por la Comisión Oficial, nombrada en 1812, que preparó el “Proyecto de Constitución para el Río de la Plata” (Capítulo XVIII, Artículo 4). Otro proyecto, presentado en el mismo Cuerpo constituyente, fue el denominado Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, en su artículo 142, redactado por la Sociedad Patriótica, desarrolló en forma más amplia los alcances de esta institución (Ravignani, 1937). Describió el proyecto que se debía otorgar indulto en aniversario de la libertad del Estado, lo que era herencia directa de lo señalado en el Derecho Castellano, con el perdón real en las conmemoraciones religiosas y en las celebraciones de los monarcas.

La Asamblea del año 1813 también dispuso un indulto general a reos, conforme al decreto denominado “Plan de Delitos sobre que debe recaer el indulto”. Esta disposición estaba dirigida a aquellos desertores de las armas, que no hubiesen cometido otros delitos, como ser falsificación de moneda, cohecho, retención de los propios y hacienda de los pueblos, hurto, falso testimonio y calumnia, resistencia armada a la justicia de lesa patria, de homicidio, que no sea casual o en defensa propia. En la sesión del 8 de febrero de 1813, se indultó al reo, condenado a muerte, Felipe Pastrana, por la pena de servicio perpetuo, en uno de los cuarteles de su tropa. Al mes siguiente, el 18 de marzo de 1813, el P. E. consultó a la Asamblea Constituyente si el indulto era extensivo a los desertores que se hallaban, ya cumpliendo sus condenas por infracciones anteriores; por lo que la Asamblea, ratificó que, el indulto se entiende extensivo a los desertores que se hallan sufriendo sus condenas en los respectivos cuarteles, pero no abarca a los que se hallaban en los presidios (Ravignani, 1937). Esta modalidad de indultos a desertores fue genérica en toda la América española, durante los años de revolución, en uno u otro bando de los contendientes (Melo Flores, 2016).

En el año 1815, el Estatuto Provisorio se constituyó en el primer ordenamiento legal patrio que estableció formalmente el indulto, al disponer que el

Poder Ejecutivo podía suspender las ejecuciones capitales, y conceder perdón en el día de la libertad del Estado, es decir, el 25 de Mayo, o en ocasión de acontecimientos que signifiquen nuevas glorias locales, exceptuándose, del mismo, a los sentenciados como traidores a la patria (Levaggi, 2012).

Durante los años por la guerra de la Independencia, se otorgaron indultos a desertores, con la condición de que fueran incorporados nuevamente a las filas del Ejército patrio. Así fue que, el Congreso Constituyente, instalado en San Miguel de Tucumán, en 1816, concedió un indulto general a todos los reos que se hallasen presos en cárceles y en los parajes de las Provincias Unidas, extendiéndose, además, a todo género de deserción, que no sea al Ejército español, o en reunión, de más de cuatro personas con armas, con calidad de que los desertores que no hayan sido aprehendidos deban presentarse dentro del término de un mes. Se exceptuaban del indulto, también, a todos aquellos que habían cometido delitos contra la religión católica.

El Congreso de Tucumán aprobó el llamado Reglamento Provisional de 1817, el cual incorporó los mismos principios, aprobados por el Estatuto Provisorio, de dos años antes (Ravignani, 1937). La primera Constitución Nacional, sancionada en 1819, facultaba al Poder Ejecutivo a indultar la pena capital, a un criminal, o conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, procediendo sólo por motivos de equidad o cuando un acontecimiento feliz justificase la gracia, exceptuando los delitos que la ley excluía. La Constitución Nacional de 1826 adoptó similares postulados, que la de 1819 (Levaggi, 2012). En referencia a los delitos excluidos, que mencionaban estas Constituciones, no eran ni más ni menos los que establecía la antigua legislación castellana, ya analizada anteriormente, que pervivía en aquellos años.

Cuando Juan Bautista Alberdi publicó, en Chile, su obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, anexó un proyecto de Constitución y, cuando hizo referencia al indulto, facultó al presidente de la República, a hacer uso de él, con acuerdo del Senado. La Constitución Nacional de 1853 incorporó, entre las facultades del presidente, la de indultar, manteniendo, en general, la fórmula de la Constitución de 1826, pero, como novedad, amplió a todas las penas, no solamente a la de muerte, como había sido hasta entonces en el Derecho local, y limitó su proceder sólo a los delitos federales, exceptuando al juicio político.

En el Derecho Público de distintas provincias argentinas se aprecia la instrumentación del indulto, como atribución del Poder Ejecutivo. En la provincia de Buenos Aires, en su proyecto de Constitución de 1833, y en la Constitución de 1854; en Catamarca, por medio de la Constitución de 1855; en la provincia de

Córdoba, en la de 1821, en el Código Constitucional Provisorio de 1847, y la Constitución de 1855. La provincia de Entre Ríos lo referenció en la Constitución de 1860; Jujuy, lo hizo en las Constituciones de 1835 y 1839. De la misma manera, la provincia de Mendoza, en 1821 y 1854; la de San Juan, en 1856; la provincia de San Luis, en su Constitución de 1855; Santa Fe, en la del año 1841; Santiago del Estero, en 1856; Tucumán, en 1820, 1852 y 1856 (San Martino de Dromi, 1994).

V. EL INDULTO EN EL DERECHO PÚBLICO CORRENTINO

Las primeras Constituciones Provinciales incorporaron, generalmente, al indulto, entre sus disposiciones. En lo que refiere el Derecho Público correntino surgen algunos indicadores de la Institución, los que detallaremos, cronológicamente, a continuación.

En el primer Reglamento Constitucional, aprobado en diciembre de 1821, en su Sección Cuarta – Artículo 24, se indicó que: “Podrá el Gobernador, en uno u otro caso, indultar la vida al reo que estuviere sentenciado a muerte, el 25 de Mayo, pero no usará esta facultad extraordinaria, sino cuando concurren graves e importantes consideraciones”. La segunda Constitución Provincial puesta en vigencia -que data de 1824- en su Sección VI, Artículo 20, sostuvo que podrá el Gobernador, en los días 25 de Mayo, indultar la vida al reo que estuviere sentenciado a muerte, pero debería ser una decisión extraordinaria. Esta disposición se aplicó hasta la puesta en vigencia de la Constitución de 1856, pero previamente, en 1838, había sido aprobada una nueva Constitución, que, por causales de guerra civil en que estuvo comprometida la provincia, no pudo entrar en vigor y prosiguió la del año 1824. Aquella Constitución de 1838, aprobada con fuerza constituyente, en lo referente al indulto, limitaba sólo al día 25 de mayo, día que se podía otorgar indulto a un reo condenado a muerte, exceptuándose los delitos de lesa patria, falsificación de moneda y homicidio cometido con notoria alevosía.

También se debe considerar el proyecto constitucional, elaborado por el asesor designado por la Legislatura Provincial, Santiago Derqui, quien se ocupó de preparar y ejecutar la proyectada reforma constitucional. Dicho proyecto incorporaba el otorgamiento del indulto, como facultad privativa del gobernador. El 13 de octubre de 1841, la Legislatura fijó fecha para considerar el proyecto de Constitución en las próximas sesiones, pero, la cuestión quedó suspendida a raíz de las luchas civiles en la que participó directamente la provincia (Ramírez Braschi, 2017). En 1847, se redactó otro proyecto constitucional, que no pudo ser

aprobado, por la intensidad bélica de las luchas civiles en que estaba comprometida Corrientes. Este proyecto no llegó a convertirse en ley constitucional, pero refería al indulto, expresando que el gobernador podría indultar a un criminal de la pena capital, previo informe del Tribunal, o Juez de la causa, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptuados por la ley (Gómez, 1927).

Décadas más adelante, durante el Gobierno de Juan Gregorio Pujol, en el año 1856, una nueva Constitución vio la luz, pero ésta, no se refirió al indulto, sino a la conmutación de pena, siempre procediendo, previo informe del Tribunal y argumentando poderosos motivos (Sección Séptima - Artículo 42 - Inciso 17). La reforma constitucional de 1864, continuó con el concepto de supresión del indulto, del sistema legal provincial, pero fue incorporado, nuevamente, como facultad del gobernador, en la Constitución sancionada en 1889 (Gómez, 1927).

Además de estas disposiciones constitucionales, durante los años de formación institucional, la Provincia incurrió en guerras interprovinciales y gestó revueltas políticas internas, que terminaron, en ocasiones, en indultos a adversarios, todo con el fin de alcanzar la tranquilidad política. En estas ocasiones, el perdón adquirió una connotación política, que buscaba la paz institucional.

En párrafos ut supra, se referenció que, durante la guerra por la Independencia, se trataron esta clase de perdones generales, los que continuaron aplicándose durante las luchas civiles argentinas, por la organización nacional. La provincia de Corrientes lo usó reiteradamente, como medio de pacificación política y como corolario de enfrentamientos internos militares.

Esta cuestión del indulto general tiene su precedente ya desde la etapa virreinal, cuando era natural otorgar perdones o indultos generales concedidos especialmente a los desertores de las fuerzas militares que, con suma facilidad y frecuencia, abandonaban sus filas, dejándolas indigentes para las luchas que debían llevar. De ahí que en épocas de beligerancia y como señuelo para lograr su reincorporación las autoridades solían recurrir al indulto general (Levaggi, 1976).

Como muestra de su práctica institucional, se describirán a continuación algunos casos en que se aplicó el indulto general en el Derecho Público correntino. De los primeros casos, entre los más relevantes, se trae a colación el decretado por el gobernador Rafael de Atienza, en junio de 1834, fijando indulto general de desertores, evitando de esa forma, que los desertores del Ejército Provincial permanezcan errantes, sin rumbo fijo, por los campos de la Provincia. La disposición del Poder Ejecutivo ordenó se conceda indulto general y absoluto a los desertores del Ejército de la Provincia, que, hallándose en la jurisdicción de ésta, se presentasen, siendo de tropa de línea, a sus respectivos jefes, los que se

incorporarían a los batallones de milicias, pero dejándolos también a que regresen a sus hogares, para poder dedicarse a los trabajos que acostumbraban a hacer en tiempos de paz (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, vol. 3, 1929).

Algunos años después, *a posteriori* de la batalla de Pago Largo, el gobernador Pedro Ferré, indultó a los desertores del Ejército (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, vol. 3, 1929). El mismo recurso utilizó el gobernador Joaquín Madariaga, cuando indultó, en 1843, a los desertores y a las dispersas tropas federales vencidas (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, vol. 3, 1929); y Domingo Latorre, lo hizo en 1851, a través de un indulto general, beneficiando a todos aquellos correntinos que habían emigrado por motivos políticos (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, 1936). Estos casos eran de “indulto general”, algo similar a una amnistía, pero realizados por decreto del gobernador y no por ley de la Legislatura.

En el mismo sentido procedió el gobernador Evaristo López en enero de 1866, cuando transcurrían los primeros meses de la guerra contra el Paraguay, y después de la invasión de aquel país a la provincia de Corrientes, firmando el gobernador un decreto indultando a los desertores del Ejército que andaban dispersos por el territorio provincial (AGPC, t. 213, fs. 68-69). Se trató de un indulto general en el marco de aquella guerra, con el claro objetivo de traer tranquilidad y seguridad en los Departamentos de la provincia.

Las disputas políticas en la provincia de Corrientes continuaron en todo el siglo XIX, generando enfrentamientos armados entre los sectores políticos, al extremo de enfrentarse en batallas como la de Tabaco, pugna con más de 150 muertos aproximadamente -4 de marzo de 1872- e Ifrán, con más de 300 muertos -9 de febrero de 1878-. En otra ocasión, debido a una sedición en el departamento de Caá Catí, se otorgó un indulto a sublevados en una sedición contra el gobierno en 1871; a las que se le otorgaron un término para presentarse ante el juez de paz del Departamento, y si no lo hiciese, no tendría efecto la medida sobre ellos (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, 1885). Se observa en este caso la instrumentación de un indulto general condicionado al proceder de los implicados en la sedición, el que tendría efecto sólo si se presentasen a la autoridad judicial.

En años siguientes la prosecución de las disputas políticas no aminoró y tiempo después, en la noche del 9 al 10 de Junio de 1895 un alzamiento político ocupó algunos pueblos de la provincia y en la capital se produjo un intento frustrado lo que abonaba a la inestabilidad gubernamental de la provincia, acción que produjo heridos y muertos en ambas facciones enfrentadas (Gómez, 1831). Pero una vez calmados los alzamientos, el gobierno de Valentín Virasoro aprobó una ley

de amnistía que beneficio a los 71 prisioneros tomados en la noche de 9 de junio de 1895 (*Anexos al Mensaje del Poder Ejecutivo*, 1896).

Como se observa en los casos ejemplificados, las situaciones de conflictividad política y de guerra, que transitó la provincia a través de los años, son las que generaron que diferentes gobernadores usasen la facultad constitucional del indulto general como medida para apaciguar y pacificar la Provincia.

El término esgrimido en aquellas Constituciones y leyes provinciales fue el de “indulto”. La utilización de la palabra “indulto”, está asimilada al sentido del perdón, confundiéndose -en ocasiones- su uso, con el de una “amnistía”, pero es comprensible que pudiese ocurrir algo así en aquella primera etapa de formación del Estado correntino, en la cual, la adaptación institucional se fue consolidando paulatinamente. En la provincia de Corrientes los indultos generales emitidos por decreto del Poder Ejecutivo provincial se expidieron más adelante con el nombre de amnistías, que fueron emitidas por ley de la Legislatura. No se ha localizado disposición alguna del Gobernador que indulte pena ordenada por sentencia dictada por tribunales correntinos.

VI. CONCLUSIONES

Se torna necesario, para aproximarnos al conocimiento del funcionamiento y naturaleza de las instituciones políticas y jurídicas, explorar su evolución histórica y, a través de ella, explicar su existencia contemporánea. Tal como lo afirmó Gayo, en sus Comentarios a la Ley de las XII Tablas, que, para interpretar las leyes anteriores, es necesario remitirse al principio, porque el principio es la parte más principal de cualquier cosa (Justiniano, 1872).

En el caso del indulto, se puede decir que esta Institución tuvo una extensa evolución, perdurando, con diversos matices, desde su implementación en el Derecho Romano, para después dejar su huella en el Derecho castellano e indiano, y finalmente desembocar en el nuevo Derecho, dentro de un Estado republicano decimonónico. En esta última instancia, se aprecian los cambios de lo antiguo a un nuevo sistema, donde el perdón tiene otra connotación, alejado de lo religioso y próximo a lo laico y político.

Esta presencia del indulto la podemos apreciar en la evolución misma del proceso constitucional rioplatense y, en el caso particular, su institucionalización

en la legislación de la provincia de Corrientes. El Poder Ejecutivo correntino utilizó el indulto sólo en ocasiones especiales, fundamentalmente con el objeto de pacificar la sociedad, después de enfrentamientos políticos y bélicos, y no, en el sentido técnico del indulto, de perdonar la pena otorgada por una sentencia judicial. Es decir, la utilización del indulto general, instrumentado por decreto del Poder Ejecutivo, y la amnistía canalizada como ley de la Legislatura.

El indulto general otorgado por los gobernadores de la provincia, símil en los efectos a la amnistía, fue utilizado generalmente con un impacto y efecto político, con el objetivo de una pacificación general, que generalmente pretendía apaciguar y disminuir los ánimos de revuelta y violencia de quienes atentaban contra los gobiernos. Muchas veces las detenciones y prisiones de los que incentivaban y participaban en las rebeliones políticas podían dar argumentos para otras sublevaciones vinculadas a aquellas.

A pesar del desgajo institucional del indulto a través del tiempo, no se alejó de su esencia original: el perdón como herramienta de quien gobierna, para instalar un sentido de equidad a la Administración, objeto nato en el fundamento de la existencia del indulto, en la normativa contemporánea. Su subsistencia, a lo largo de los siglos, muestra este sentido.

VII. FUENTES PRIMARIAS

Actas Capitulares de Corrientes (1942). Advertencia de Ricardo Levene, Introducción de Hernán F. Gómez (vol. 3, años 1659-1666). Guillermo Kraft Ltda.

Anexos al Mensaje del Poder Ejecutivo (1896). Establecimiento Tipográfico de Beltran Fages.

Archivo General de la Provincia de Corrientes (AGPC). *Correspondencia Oficial*, t. 213, fs. 68-69.

Provincia de Corrientes. (1936). *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes* (vol. 5, años 1842-1846). Imprenta del Estado.

Provincia de Corrientes. (1929). *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes* (vol. 3, años 1831-1837). Imprenta del Estado.

Provincia de Corrientes. (1929), *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes* (vol. 4, años 1838-1841). Imprenta del Estado.

Provincia de Corrientes. (1885). *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes* (año 1873). Imp. y Tip. de Antonio Sánchez Negrete.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abásolo, E. (2014). *Bastante más que “degradantes andrajos de nuestra pasada esclavitud”. Fragmentos sudamericanos de la pervivencia de la cultura jurídica indiana durante el siglo XIX*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Agüero, A. (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La Justicia Penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bermejo Cabrero, J. L. (2005). *Poder Político y Administración de Justicia en la España de los Austrias*. Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

Corva, M. A. (2006). La facultad de perdonar: conmutación de penas y división de poderes. *Temas de Historia Argentina y Americana* 24, 11-40.

De la Guardia, M. (1889). *Las Leyes de Indias con las posteriores a este Código, vigentes hoy, y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas, por don Miguel de la Guardia* (vol. 3). Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez.

Etchepareborda, R. (1960). *Mayo su filosofía, sus hechos, sus hombres*. Ed. G. Kraft.

Galiana, E. (1998). *El Indulto en la legislación española y en el Derecho Patrio*. Ediciones del Autor.

García-Gallo, A. (1951-1952). La Nueva Recopilación de las Leyes de Indias, de Solórzano Pereira. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 528-606.

García Goyena, F. & Aguirre, J. (1852). *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente* (vol. 5). Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Editores.

García Mahamut, R. (2004). *El indulto un análisis jurídico constitucional*. Marcial Pons.

- Gómez H. F. (1927). *Bases del Derecho Público Correntino* (vols. 1-3). Editorial Corrientes.
- Gómez, H. F. (1931). *Los últimos sesenta años de democracia y gobierno en la provincia de Corrientes (1870-1930)*. Talleres Gráficos Argentinos L. J. Rosso.
- Justiniano. (1872). *Digesto* (B. A. Rodríguez de Fonseca, trad.). Imprenta de Ramón Vicente.
- Levaggi, A. (2012). *El Derecho Penal argentino en la historia*. Eudeba.
- Levaggi, A. (1976). Las instituciones de clemencia en el Derecho Penal rioplatense. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, 243-297.
- Linde Paniagua, E. (1976). *Amnistía e indulto en España*. Tucur Ediciones, S. A.
- López de Cuellar y Vega, J. (1690). *Tratado Jurídico Político: Práctica de indultos. Conforme a las leyes y ordenanzas reales de Castilla y de Navarra, en que se ponderan los delitos por su gravedad, no comprendidos y expresamente exceptuados por las Reales cédulas de Indultos. Utilísimo para abogados, fiscales, jueces y consultores*. Martín Gregorio Zabala Impresor del Reyno.
- Madrazo, S. D. (1874). *De la gracia del indulto. Memoria leída por el señor don Santiago Diego Madrazo, en varias sesiones ordinarias de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, celebradas en 1865 y 1866*. Imprenta de Eduardo Martínez García.
- Melo Flores, J. A. (2016). El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada. 1808-1821, *Revista Historia y Justicia*, 6, 228-257.
- Melo Flórez, J. A. (2017, 21 de septiembre). Bosquejo de una red semántica del perdón para el orden normativo hispano del siglo XVIII. *Historia, crimen y justicia. Historia del crimen, el perdón, el castigo y la justicia en América Latina*. <https://hccj.hypotheses.org/251>.
- Olaza Pallero, S. (2013). Perdones reales a indígenas en la Administración virreinal rioplatense. *Iushistoria*, 6(6). <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/3817>.
- Ortolan, M. (1872). *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Librería de Leocadio López.

- Pérez y López, A. X. (1797). *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabéticos de sus títulos, y principales materias* (vol. 16). Imprenta de Antonio Espinoza.
- Ramírez Braschi, D. (2017). *El desconocido proyecto constitucional de 1841. Un aporte a la historia del Derecho Público Correntino*. En *Actas del XVII Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes* (pp. 583-620). Junta de Historia de la Provincia de Corrientes, Moglia Ediciones..
- Ramos Vázquez, I. (2015). La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna. *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40681.pdf>.
- Ravignani, E. (1937). *Asambleas Constituyentes Argentinas* (vol. 6, 2.^a parte). Talleres Casa Jacobo Peuser.
- Rodríguez Flórez, M. I. (1971). *El Perdón Real en Castilla (siglos XIII- XVIII)*. Ediciones Universidad Salamanca.
- Sala, J. (1833). *Compendio de Derecho Real de España*. Ed. Leonardo Nuñez.
- Sánchez Domingo, R. (2007). Sobre el perdón Real. El indulto de un condenado por delito menor en la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos. En *Religiosidad popular: Cofradías de Penitencias* (pp. 137-156). Real Centro Universitario Escorial-María Cristina.
- San Martino de Dromi, M. L. (1994). *Documentos Constitucionales Argentinos*. Ediciones Ciudad Argentina.
- Solórzano y Pereyra, J. de (1930). *Política Indiana*. Compañía Ibero-americana de publicaciones.
- Torres Aguilar, M. (2022). *Historia del indulto y la amnistía: de los Borbones a Franco*. Editorial Tecnos.
- Villar y García, M. (1852). *Discurso sobre la conveniencia civil y política del indulto como regalía de la Corona*. Imprenta de Neira y Ducazcal.